

#89

#36

Ley mediante la cual se modifican
los Arts. 41, 25 y 48 de la Ley no 1896
de fecha 30 de Diciembre de 1948, del
Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

27-4-79

Gobierno Dominicano



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

" AÑO DEL NIÑO "

Núm; 12302

Santo Domingo de Guzmán, D.N.-

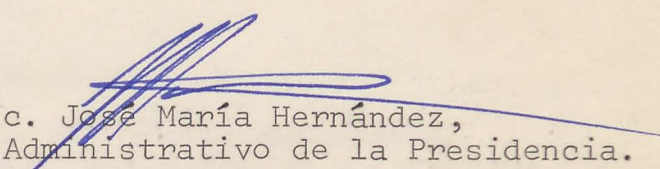
2 MAYO 1979

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido señor:

En relación con su comunicación No.525, de fecha 19 de abril de 1979, pláceme, cortésmente, informarle, que la Ley mediante la cual se modifican los artículos 4, 25 y 48 de la Ley No.1896 del 30 de diciembre de 1948 del (IDSS), ha sido promulgada en fecha 27 de abril del presente año, y registrada con el No.36.

Atentamente,


Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH.
AQ/ms.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que durante más de 20 años el salario tope de cotización de los asegurados al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, se mantuvo en la suma de RD\$46.16 semanales, (RD\$200.00 mensuales), lo cual, debido al incremento de los niveles de salarios ha originado la salida y consecuente falta de protección de grandes núcleos de trabajadores, lo que además de lesionar las bases de su estabilidad física y económica hace insuficiente la estructura financiera de la institución, desvirtuando sus finalidades básicas;

CONSIDERANDO que no obstante el concepto precedente, la extensión del salario tope, debe efectuarse en forma gradual y escalonada a fin de que el régimen de Seguros Sociales pueda satisfacer adecuadamente las nuevas demandas de servicios y el consecuente aumento en calidad y cantidad de las prestaciones médicas y económicas;

CONSIDERANDO que es interés del actual Gobierno de la Nación, dar cumplimiento efectivo a las disposiciones legales sobre Seguros Sociales, participando en el financiamiento del sistema, en base al esquema tripartito consagrado en las legislaciones modernas en materia de seguridad social;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el Artículo 4 de la Ley No.1896, del 30 de diciembre de 1948, modificado a su vez por los Artículos 1 y 3 de la Ley No.906, del 8 de agosto de 1978, para que rija de la siguiente forma:

"Art.4.- Están exceptuados del seguro obligatorio:

Apartado a). Los empleados públicos previstos en las leyes sobre Pensiones Civiles, retiro militar y retiro policial, salvo de que por Ley especial se acordara incorporarlos;

Apartado b). Los empleados particulares, cuyo sueldo estimado en semanas, exceda de RD\$70.00;

Apartado c). Los menores de 14 años, salvo que conforme a las disposiciones legales sobre contratos de trabajo ingresen con anterioridad a dicha edad;

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Jefe de la Oficina del Senado
Santo Domingo, 19 de Abril 1977
espacios para
No. 84 de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Y consta de cuatro hojas escritas en máquinas a razón de dos
hojas escritas en máquinas a razón de dos
No. 84 de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Y consta de cuatro hojas escritas en máquinas a razón de dos
hojas escritas en máquinas a razón de dos

La LEGISLATURA Ord. DE 1977
REGISTRADA AL No. 84
en el folio 1 del libro letra g.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se modifican los artículos 4, 25 y 48 de la Ley No.1896 de fecha 30 de diciembre de 1948 del IDSS.-

ASUNTO:

PAG. 2.-

Apartado d). Los mayores de 60 años, siempre que no soliciten que se prorrogue a los 65, la edad señalada para el disfrute de la pensión de vejez;

Apartado e). El varón o la mujer que esté al servicio de su cónyuge y los hijos menores de 17 años que trabajen por cuenta de cualquiera de sus padres;

Apartado f). Los accidentados del trabajo y los enfermos profesionales, que perciban o puedan legítimamente percibir por este título una pensión de invalidez; y

Apartado g). Los aprendices cuyos salarios no excedan de RD\$5.00 por semana;

Párrafo: Las excepciones consideradas en los apartados precedentes, se acreditarán:

Apartado 1.- Con la exhibición del Libro de Sueldos y Jornales que ordena llevar la presente ley, si se trata de los empleados particulares, exceptuados por razón del monto del salario; o con el sistema de contabilidad que hubiere sido adoptado por los patronos que tengan servidores de carácter fijo en número mayor de 50, y cuyo sistema hubiera sido aprobado por el Instituto para los fines de inspección.

Apartado 2.- Con la partida del nacimiento o a falta de ésta con la comprobación médica de la edad fisiológica, si se trata de los exceptuados por razón de la edad;

Apartado 3.- Con la partida de matrimonio o del nacimiento de los hijos, si se trata de la excepción derivada del vínculo familiar; y

Apartado 4.- Con copia certificada de la sentencia judicial pertinente si se trata de excepción por accidente del trabajo o por enfermedad profesional".

Art. 2.- Se modifica el Artículo 25 de la Ley No.1896, modificado a su vez por el Artículo 4 de la Ley No.906, del 8 de agosto de 1978, para que rija de la forma siguiente:

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: De las elecciones de 1979 del libro...

PAG. 11

[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, including phrases like 'Artículo 1.º', 'Artículo 2.º', 'Artículo 3.º', 'Artículo 4.º', 'Artículo 5.º', 'Artículo 6.º', 'Artículo 7.º', 'Artículo 8.º', 'Artículo 9.º', 'Artículo 10.º', 'Artículo 11.º', 'Artículo 12.º', 'Artículo 13.º', 'Artículo 14.º', 'Artículo 15.º', 'Artículo 16.º', 'Artículo 17.º', 'Artículo 18.º', 'Artículo 19.º', 'Artículo 20.º', 'Artículo 21.º', 'Artículo 22.º', 'Artículo 23.º', 'Artículo 24.º', 'Artículo 25.º', 'Artículo 26.º', 'Artículo 27.º', 'Artículo 28.º', 'Artículo 29.º', 'Artículo 30.º', 'Artículo 31.º', 'Artículo 32.º', 'Artículo 33.º', 'Artículo 34.º', 'Artículo 35.º', 'Artículo 36.º', 'Artículo 37.º', 'Artículo 38.º', 'Artículo 39.º', 'Artículo 40.º', 'Artículo 41.º', 'Artículo 42.º', 'Artículo 43.º', 'Artículo 44.º', 'Artículo 45.º', 'Artículo 46.º', 'Artículo 47.º', 'Artículo 48.º', 'Artículo 49.º', 'Artículo 50.º', 'Artículo 51.º', 'Artículo 52.º', 'Artículo 53.º', 'Artículo 54.º', 'Artículo 55.º', 'Artículo 56.º', 'Artículo 57.º', 'Artículo 58.º', 'Artículo 59.º', 'Artículo 60.º', 'Artículo 61.º', 'Artículo 62.º', 'Artículo 63.º', 'Artículo 64.º', 'Artículo 65.º', 'Artículo 66.º', 'Artículo 67.º', 'Artículo 68.º', 'Artículo 69.º', 'Artículo 70.º', 'Artículo 71.º', 'Artículo 72.º', 'Artículo 73.º', 'Artículo 74.º', 'Artículo 75.º', 'Artículo 76.º', 'Artículo 77.º', 'Artículo 78.º', 'Artículo 79.º', 'Artículo 80.º', 'Artículo 81.º', 'Artículo 82.º', 'Artículo 83.º', 'Artículo 84.º', 'Artículo 85.º', 'Artículo 86.º', 'Artículo 87.º', 'Artículo 88.º', 'Artículo 89.º', 'Artículo 90.º', 'Artículo 91.º', 'Artículo 92.º', 'Artículo 93.º', 'Artículo 94.º', 'Artículo 95.º', 'Artículo 96.º', 'Artículo 97.º', 'Artículo 98.º', 'Artículo 99.º', 'Artículo 100.º']

ORD. DE 1979

LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 84 del libro letra J-

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de *Quinta* hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de Abril 1979

Jefe de las Oficinas de...



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se modifican los
 Artículos 4, 25 y 48 de la Ley No.1896 de fecha

ASUNTO: 30 de diciembre de 1948 del IDSS.-

PAG. 3.-

"Art. 25.- Se calcularán y pagarán las cotizaciones sobre los salarios o ingresos personales promedio, establecidos en el siguiente cuadro de categoría y grupos salariales:

C U A D R O

<u>GRUPOS SALARIALES</u> <u>O CATEGORIAS</u>		<u>PROMEDIO</u>	<u>PATRONO</u>	<u>ASEGURADO</u>	<u>TOTAL</u>
<u>DE</u>	<u>HASTA</u>	<u>PROMEDIO</u>	<u>7%</u>	<u>2.5%</u>	<u>2.5%</u>
I	14.00	12.00	0.84	0.30	1.14
II	14.00	18.00	1.12	0.40	1.52
III	18.00	22.00	1.40	0.50	1.90
IV	22.00	26.00	1.68	0.60	2.28
V	26.00	30.00	1.96	0.70	2.66
VI	30.00	34.00	2.24	0.80	3.04
VII	34.00	38.00	2.52	0.90	3.42
VIII	38.00	42.00	2.80	1.00	3.80
IX	42.00	46.00	3.08	1.10	4.18
X	46.01	50.00	3.36	1.20	4.56
XI	50.00	54.00	3.64	1.30	4.94
XII	54.00	58.00	3.92	1.40	5.32
XIII	58.00	62.00	4.20	1.50	5.70
XIV	62.00	66.00	4.48	1.60	6.08
XV	66.00	70.00	4.76	1.70	6.46"

Art. 3.- Se modifica el Artículo 48 de la Ley No.1896, para que rija de la manera siguiente:

"Art. 48.- Se reconoce a los asegurados obligatorios cesantes en el trabajo el derecho de reclamar las prestaciones consideradas en los apartados a) y b) del Artículo 43, durante un período proporcional a las cotizaciones pagadas en el trimestre inmediato anterior:

Hasta un mes si llegan a seis;

Hasta dos meses si llegan a ocho; y

Hasta tres meses si llegan a diez.

CONGRESO NACIONAL

PAG. 3

EXAMEN

ORDEN	ASIGNATURA	PUNTAJE	NOTA	VALOR	VALOR
I		0.00	0.00	0.00	0.00
II		0.00	0.00	0.00	0.00
III		0.00	0.00	0.00	0.00
IV		0.00	0.00	0.00	0.00
V		0.00	0.00	0.00	0.00
VI		0.00	0.00	0.00	0.00
VII		0.00	0.00	0.00	0.00
VIII		0.00	0.00	0.00	0.00
IX		0.00	0.00	0.00	0.00
X		0.00	0.00	0.00	0.00
XI		0.00	0.00	0.00	0.00
XII		0.00	0.00	0.00	0.00
XIII		0.00	0.00	0.00	0.00
XIV		0.00	0.00	0.00	0.00
XV		0.00	0.00	0.00	0.00
XVI		0.00	0.00	0.00	0.00
XVII		0.00	0.00	0.00	0.00
XVIII		0.00	0.00	0.00	0.00
XIX		0.00	0.00	0.00	0.00
XX		0.00	0.00	0.00	0.00
XXI		0.00	0.00	0.00	0.00
XXII		0.00	0.00	0.00	0.00
XXIII		0.00	0.00	0.00	0.00
XXIV		0.00	0.00	0.00	0.00
XXV		0.00	0.00	0.00	0.00
XXVI		0.00	0.00	0.00	0.00
XXVII		0.00	0.00	0.00	0.00
XXVIII		0.00	0.00	0.00	0.00
XXIX		0.00	0.00	0.00	0.00
XXX		0.00	0.00	0.00	0.00



La LEGISLATURA Ord. DE 1979
REGISTRADA AL No. 84
 en el folio del libro letra
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados en el Senado
 y consta de *hojas*
 hojas escritas en máquinas y razón de dos
 espacios interlineales.
 Santo Domingo, 19 de 1979
 Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley mediante el cual se modifican los Artículos 4, 25 y 48 de la Ley No. 1896 de fecha 30 de diciembre de 1948 del IDSS.- PAG. 4.-

Art. 4.- La presente Ley deroga y sustituye cualquiera otra ley o disposición legal, que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y nueve; años 135 de la Independencia y 116 de la Restauración.

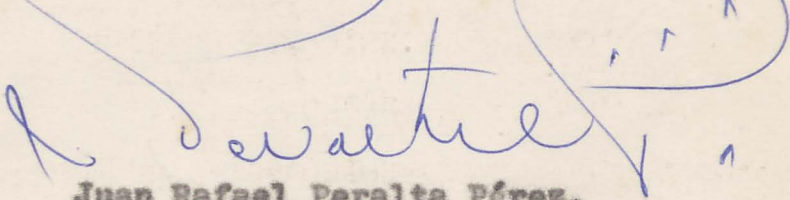
(Fdos).

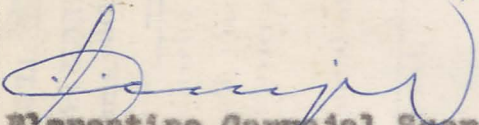
L. Ambiorix Díaz Estrella,
 Vicepresidente en Funciones.

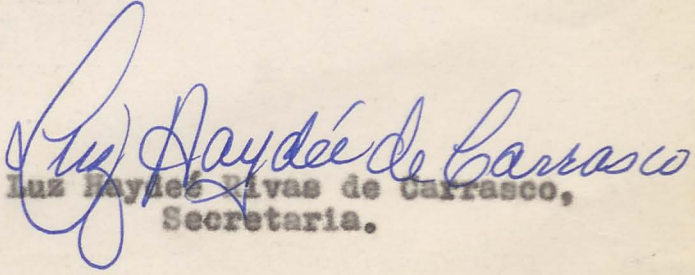
Alberto Cruz Eduardo,
 Secretario Ad-hoc.

Sofía Leonor Sánchez Baret de Polanco,
 Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y nueve; años 136 de la Independencia y 116 de la Restauración.


 Juan Rafael Peralta Pérez,
 Presidente.


 Florentino Carvajal Suero,
 Secretario.


 Luz Haydee Livas de Carrasco,
 Secretaria.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

LEGISLATURA ord. DE 1979

REGISTRADA AL No. 84

en el folio — del libro letra R

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones

y hechos votados por el Senado

y consta de cinco

hojas escritas en máquina y razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo 19 de Abril 19 79

Jefe de las Oficinas del Senado

[Handwritten signature]



Leido en,
Pleno del
18-4-79
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

8.
INFORME CONJUNTO DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE TRABAJO, FINANZAS Y DE JUSTICIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE TRATA SOBRE LAS MODIFICACIONES A LAS LEYES 1896 Y 906 SOBRE EL SEGURO SOCIAL.-

Las Comisiones Permanentes de Trabajo, Finanzas y de Justicia del Senado de la República, celebraron reunión conjunta el día 5 de Abril a las 10 de la mañana, para conocer el proyecto de ley aprobado en la Cámara de Diputados, que trata sobre las modificaciones a la Ley 1896 sobre Seguro Social, así como a la Ley 906 del 8 de Agosto de 1978; y después de efectuar un detenido estudio de los objetivos, alcances y procedimientos de dicho proyecto de ley, se permiten recomendar al Pleno Senatorial impartir su aprobación al mismo por las siguientes razones:

a) El actual proyecto de ley que se conoce persigue los mismos objetivos que los consagrados



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

en la Ley 906 ya citada, aun cuando plantea un proceso gradual y escalonado en cuanto a la afiliación general de todos los trabajadores del sector privado. Las reformas básicas a la citada Ley 906 se refieren a la extensión del campo de aplicación hasta RD\$70.00 semanales o sea RD\$303.00 mensuales, en vez de afectar todos los asalariados conforme a la realidad socio-económica del país, así como establecer la contribución del Estado en función de sus reales posibilidades.

b) No obstante, se mantienen las mismas conquistas que la precitada ley consagra en lo que respecta a los aumentos considerables de las prestaciones económicas y asistenciales con el propósito de mitigar el impacto del costo de la vida y mejorar así mismo las condiciones sociales y económicas de los trabajadores asegurados.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

c) Desde el año 1957 el salario tope de cotización se ha mantenido en RD\$200.00 mensuales, es decir 46.16 centavos semanales, lo cual evidencia que hacen justamente 22 años que no se ha aumentado el campo de aplicación de tan importante servicio asistencial del Estado, Precisamente por ese fenómeno ha venido provocando la salida del Seguro Social de decenas de miles de trabajadores con motivo del crecimiento de los salarios en el lapso indicado. Por otra parte y como consecuencia del alza salarial contemplada -- recientemente por el Poder Ejecutivo, ahora más que nunca se hace urgente y necesaria la aprobación de este proyecto de ley, por cuanto de lo contrario los aumentos salariales que se operan en el sector privado excluirían del régimen del Seguro Social a más de 33,000 asegurados fijos, reduciendo en consecuencia los ingresos del Seguro Social en unos RD\$546,000.00 mensuales, --

S

M

R

1957

M



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 4 -

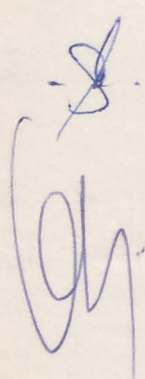
equivalentes a más de RD\$7,000,000.00 anuales. Huelga señalar, que semejante situación representaría sin duda que el Instituto Dominicano de Seguros Sociales estaría expuesto a confrontar graves problemas económico-financiera capaz de poner en peligro hasta su propia estabilidad.


d) En síntesis, las modificaciones propuestas aunque limitan apreciablemente el volumen de ingresos por concepto de cotizaciones, mantienen los aumentos considerables que implican el mejoramiento cuantitativo y cualitativo de las prestaciones médicas y económicas previstas en las leyes 906 y 907 sobre Seguro Social y Accidentes de Trabajo respectivamente, promulgada el 8 de Agosto de 1978; esta situación es mucho más conveniente para los intereses de nuestras clases laborales y patronales, mientras sean establecidas las bases para una seguridad social de carácter integral.



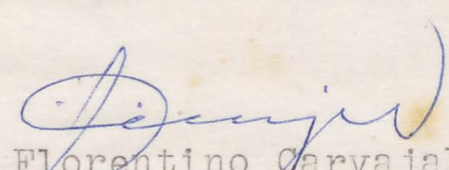
SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

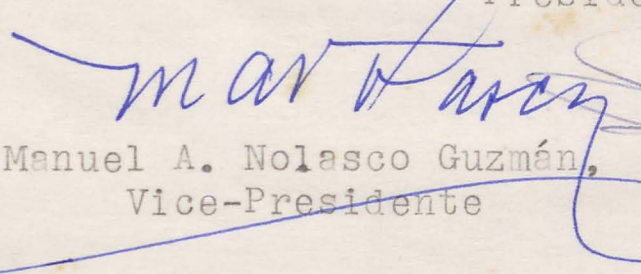
- 5 -



 Las demás modificaciones tienden a ser más precisas las disposiciones establecidas en la Ley 1396 sobre Seguro Social, en lo que respecta a las excepciones y sus procedimientos, así como los plazos para las demandas de prestaciones por parte de los asegurados cesantes en el trabajo.


 Finalmente, las Comisiones Permanentes que rinden el siguiente informe, solicitan su inclusión en el Orden del Día.

POR LA COMISION PERMANENTE DE TRABAJO


 Florentino Carvajal Suero,
 Presidente


 Manuel A. Nolasco Guzmán,
 Vice-Presidente


 Radhames Rodríguez Gónez
 Secretario



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 6 -

Victor O. Valenzuela de los S.
Victor O. Valenzuela de los S.,
Vocal

Salvador Jorge Blanco
Salvador Jorge Blanco,
Vocal

Luis Manuel Tejeda Peña
Luis Manuel Tejeda Peña,
Vocal

Victor Gómez Berges
Victor Gómez Berges,
Vocal

POR LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS

Victor Gómez Berges
Victor Gómez Berges,
Presidente

Manuel E. Feliu Herrera
Manuel E. Feliu Herrera,
Vice-Presidente

Rodriguez Gomez
Rodríguez Gómez,
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzman
Manuel A. Nolasco Guzman,
Vocal

Salvador Jorge Blanco
Salvador Jorge Blanco,
Vocal

Alfonso Canto Dinzey
Alfonso Canto Dinzey,
Vocal

Elias Sarraf Eder
Elias Sarraf Eder,
Vocal



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 7 -

POR LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA

Manuel A. Nolasco

Manuel A. Nolasco Guzman,
Presidente

Luis M. Tejeda Peña
Luis M. Tejeda Peña,
Vice-Presidente

Ramón Emilio Fernández B.
Ramon Emilio Fernandez B.
Secretario

Victor O. Balenzuela de los S.
Victor O. Balenzuela de los S.,
Vocal

Salvador Jorge Blanco
Salvador Jorge Blanco,
Vocal

Noel Subervi Espinosa
Noel Subervi Espinosa,
Vocal

Oberto Gómez Minaya
Oberto Gomez Minaya,
Vocal

Victor Gómez Berges
Victor Gomez Berges,
Vocal

Fcoipe S. Parra Pagan
Fcoipe S. Parra Pagan,
Vocal

Radnemes Rodríguez Gómez
Radnemes Rodriguez Gomez,
Vocal

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
19 de abril de 1979.-

00528

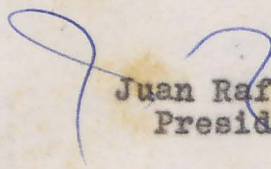
Señor
Dr. Abraham Bautista Alcántara,
Presidente Cámara de Diputados,
SU DESPACHO,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.147, de fecha 20 de febrero del año en curso, y del proyecto de ley mediante el cual se modifican los Artículos 4, 25 y 48 de la Ley No.1896, de fecha 30 de diciembre de 1948, modificada, con la finalidad de obviar inconvenientes creados al insertarse en los referidos artículos, disposiciones que estudios técnicos realizados han demostrado que el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), no está actualmente en capacidad de cumplir de manera efectiva en provecho de los asegurados.

Pláceme participarle que el Senado en sesión de esta misma fecha, aprobó el referido proyecto de ley, y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Muy atentamente,



Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado.-

Comisión de:
Trabajo y
Trabajo -

Leído en sesión
del día 21-2-79
aprobado en la
Sect 18-4-79
aprobado
en 2da. 19-4-79



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
20 de febrero de 1979

000147

Archivo

Señor
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en Sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley mediante el cual se modifican los Artículos 4, 24, 25 y 48 de la Ley No. - 1896, de fecha 30 de diciembre de 1948, modificada, con la finalidad de obviar inconvenientes creados al insertarse en los referidos artículos, disposiciones que estudios técnicos realizados han demostrado que el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), no está actualmente en capacidad de cumplir de manera efectiva en provecho de los asegurados.

Este Proyecto de Ley procede del Poder Ejecutivo, y enviado a la comisión Permanente de Trabajo para su estudio y ponderación, fueron recomendadas varias modificaciones según constan en la copia que se le anexa, las cuales fueron sometidas a la Sala y aprobadas a unanimidad.

Muy atentamente,

L. Ambiorix Díaz Estrella,
Vicepresidente en Funciones de Presidente





CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que durante más de 20 años el salario tope de co-
tización de los asegurados al Instituto Dominicano de Seguros So-
ciales, se mantuvo en la suma de ₡46.16 semanales, (₡200.00 mensua-
les), lo cual, debido al incremento de los niveles de salarios ha
originado la salida y consecuente falta de protección de grandes
núcleos de trabajadores, lo que además de lesionar las bases de su
estabilidad física y económica hace insuficiente la estructura fi-
nanciera de la institución, desvirtuando sus finalidades básicas;

CONSIDERANDO que no obstante el concepto precedente, la exten-
sión del salario tope, debe efectuarse en forma gradual y escalona-
da a fin de que el régimen de Seguros Sociales pueda satisfacer
adecuadamente las nuevas demandas de servicios y el consecuente au-
mento en calidad y cantidad de las prestaciones médicas y económi-
cas;

CONSIDERANDO que es interés del actual Gobierno de la Nación,
dar cumplimiento efectivo a las disposiciones legales sobre segu-
ros sociales, participando en el financiamiento del sistema, en ba-
se al esquema tripartito consagrado en las legislaciones modernas
en materia de seguridad social;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el Artículo 4 de la Ley No. 1896, del 30
de diciembre de 1948, modificado a su vez por los Artículos 1 y 3
de la Ley No.906, del 8 de agosto de 1978, para que rija de la si-
guiente forma:

"Art. 4.- Están exceptuados del seguro obligatorio:

Apartado a). Los empleados públicos previstos en las leyes so-
bre pensiones civiles, retiro militar y retiro policial, salvo de
que por ley especial se acordara incorporarles;

Apartado b). Los empleados particulares, cuyo sueldo estimado
en semanas, exceda de ₡70.00;

Apartado c). Los menores de 14 años, salvo que conforme a las
disposiciones legales sobre contratos de trabajo ingresen con ante-
rioridad a dicha edad;

Apartado d). Los mayores de 60 años, siempre que no soliciten
que se prorrogue a los 65, la edad señalada para el disfrute de la
pensión de vejez;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley mediante el cual se modifican los artículos 4, 25 y 48 de la Ley No. 1896 de fecha 30 de diciembre de 1948 del (IDSS).--

PAG. 2

Apartado e). El varón o la mujer que esté al servicio de su cónyuge y los hijos menores de 17 años que trabajen por cuenta de cualquiera de sus padres;

Apartado f). Los accidentados del trabajo y los enfermos profesionales, que perciban o puedan legalmente percibir por este título una pensión de invalidez; y

Apartado g). Los aprendices cuyos salarios no excedan de \$5.00 por semana;

Párrafo: Las excepciones consideradas en los apartados precedentes, se acreditarán;

Apartado 1.- Con la exhibición del Libro de Sueldos y Jornales que ordena llevar la presente ley, si se trata de los empleados particulares, exceptuados por razón del monto del salario; o con el sistema de contabilidad que hubiere sido adoptado por los patrones que tengan servidores de carácter fijo en número mayor de 50, y cuyo aistema hubiera sido aprobado por el Instituto para los fines de inspección;

Apartado 2.- Con la partida del nacimiento o a falta de ésta con la comprobación médica de la edad, fisiológica, si se trata de los exceptuados por razón de la edad;

Apartado 3.- Con la partida de matrimonio o del nacimiento de los hijos, si se trata de la excepción derivada del vínculo familiar; y

Apartado 4.- Con copia certificada de la sentencia judicial pertinente si se trata de excepción por accidente del trabajo o por enfermedad profesional".

Art. 2.- Se modifica el Artículo 25 de la Ley No. 1896, modificado a su vez por el Artículo 4 de la Ley No. 906, del 8 de agosto de 1978, para que rija de la forma siguiente:

"Art. 25.- Se calcularán y pagarán las cotizaciones sobre los salarios o ingresos personales promedio, establecidos en el siguiente cuadro de categoría y grupos salariales:

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley mediante el cual se modifican los artículos 4, 25 y 48 de la Ley No. 1896 de fecha 30 de diciembre de 1948 del (IDSS).--

PAG. 3

C U A D R O

<u>GRUPOS SALARIALES O CATEGORÍAS</u>		<u>PROMEDIO</u>	<u>PATRONO</u>	<u>ASEGURADO</u>	<u>TOTAL</u>	
<u>DE</u>	<u>HASTA</u>	<u>PROMEDIO</u>	<u>7%</u>	<u>2.5%</u>	<u>9.5%</u>	
I		14.00	12.00	0.84	0.30	1.14
II	14.00	18.00	16.00	1.12	0.40	1.52
III	18.00	22.00	20.00	1.40	0.50	1.90
IV	22.00	26.00	24.00	1.68	0.60	2.28
V	26.00	30.00	28.00	1.96	0.70	2.66
VI	30.00	34.00	32.00	2.24	0.80	3.04
VII	34.00	38.00	36.00	2.52	0.90	3.42
VIII	38.00	42.00	40.00	2.80	1.00	3.80
IX	42.00	46.00	44.00	3.08	1.10	4.18
X	46.01	50.00	48.00	3.36	1.20	4.56
XI	50.00	54.00	52.00	3.64	1.30	4.94
XII	54.00	58.00	56.00	3.92	1.40	5.32
XIII	58.00	62.00	60.00	4.20	1.50	5.70
XIV	62.00	66.00	64.00	4.48	1.60	6.08
XV	66.00	70.00	68.00	4.76	1.70	6.46"

Art. 3.- Se modifica el Artículo 48 de la Ley No. 1896, para que rija de la manera siguiente:

"Art. 48.- Se reconoce a los asegurados obligatorios cesantes en el trabajo el derecho de reclamar las prestaciones consideradas en los apartados a) y b) del Artículo 43, durante un período proporcional a las cotizaciones pagadas en el trimestre inmediato anterior:

Hasta un mes si llegan a seis;

Hasta dos meses si llegan a ocho; y

Hasta tres meses si llegan a diez.

Art. 4.- La presente ley deroga y sustituye cualquiera otra ley o disposición legal, que le sea contraria.

CONGRESO NACIONAL

PAG. 3

CLASIFICACION	NUMERO	FECHA	ASIENTOS	OTROS	TOTAL
I	14.00	14.00	14.00		14.00
II	14.00	14.00	14.00		14.00
III	14.00	14.00	14.00		14.00
IV	14.00	14.00	14.00		14.00
V	14.00	14.00	14.00		14.00
VI	14.00	14.00	14.00		14.00
VII	14.00	14.00	14.00		14.00
VIII	14.00	14.00	14.00		14.00
IX	14.00	14.00	14.00		14.00
X	14.00	14.00	14.00		14.00
XI	14.00	14.00	14.00		14.00
XII	14.00	14.00	14.00		14.00
XIII	14.00	14.00	14.00		14.00
XIV	14.00	14.00	14.00		14.00
XV	14.00	14.00	14.00		14.00



2da LEGISLATURA 2da. 1979

REGISTRADA con el Número 38 de en el folio 156 del Libro Letra F de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 19 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 20 de Feb. 1979

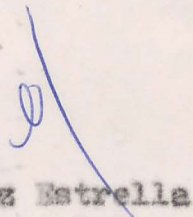
19

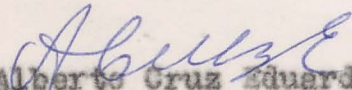
 SECRETARIO, ENCARGADO DE LAS URGENCIAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

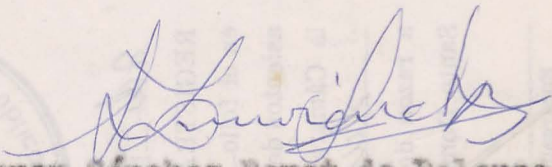
CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se modifican los Artículos
ASUNTO: los 4, 25 y 48 de la Ley No. 1896 de fecha 30 de diciembre de 1948, del (IDSS). PAG. 4

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Febrero del año mil novecientos setenta y nueve; años 135 de la Independencia y 116 de la Restauración.


L. Ambiorix Díaz Estrella
Vicepresidente en Funciones


Alberto Cruz Eduardo
Secretario Ad-Hoc.


Sofia Leonor Sánchez Barret de Polanco
Secretaria



CONGRESO NACIONAL

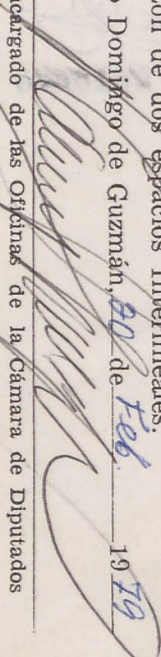
ASUNTO: Las A. 25 y 48 de la Ley No. 1395 de fecha 30 de Mayo de 1955, del (1955).

DADE en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en fecha treinta y cinco de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a las veinte y tres del mes de Febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve; que en virtud de la Ley No. 1395 de fecha 30 de Mayo de 1955, del (1955).

El Secretario de la Cámara de Diputados

SECRETARÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS



Adm. LEGISLATURA DEL Art. 19 79
REGISTRADA con el Número 38
en el folio 1576 del Libro Letra E de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de —
cuatro hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 30 de Feb. 19 79

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



Antonio Guzmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm. 2421

31 ENE. 1979

Al
Presidente de la
Cámara de Diputados
Su Despacho
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional por conducto de esa Cámara de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley mediante el cual se modifican los Artículos 4, 24, 25 y 48 de la Ley No. - 1896, de fecha 30 de diciembre de 1948, modificada, con la finalidad de obviar inconvenientes creados al insertarse en los referidos artículos, disposiciones que estudios técnicos realizados han demostrado que el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), no está actualmente en capacidad de cumplir de manera efectiva en provecho de los asegurados.

Las reformas contempladas en el proyecto que someto a la - consideración de los señores legisladores, consisten fundamentalmente en lo siguiente: Excluir del seguro obligatorio a los empleados particulares, cuyos sueldos estimados en semanas, excedan de RD\$70.00; eximir al Estado de la obligación de contribuir con el 2 1/2% calculado sobre los salarios o ingresos promedio de -

*Antonio Guzmán*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

2421

.2

los trabajadores, estableciéndose en cambio que su contribución al financiamiento del seguro social consistirá en sumas fijas y crecientes, determinadas en base a las previsiones actuariales, a ser consignadas anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Nación, las cuales se harán efectivas mensualmente; y modificar el cuadro de categorías o grupos salariales establecido para calcular las cotizaciones sobre los salarios e ingresos personales promedio, a fin de incluir los niveles de salarios comprendidos entre los RD\$54.00 y RD\$70.00 estimados por semanas.

Las enmiendas que proponemos al Congreso Nacional, son necesarias para el mejor desenvolvimiento del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, toda vez que los estudios realizados han puesto de manifiesto que el IDSS no está en capacidad de incorporar al sistema a todos los empleados particulares y brindarles las prestaciones correspondientes en forma aceptable, considerándose en consecuencia más pertinente llevar la cobertura hasta los empleados con salarios no superiores a RD\$70.00 por semana, a reserva de seguir ampliándola en el futuro en forma gradual y escalonada.

Por otra parte, la contribución del 2 1/2% del Estado al

./



Antonio Guzmán

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

2421

.3

IDSS nunca se ha hecho efectiva, y no estando el Estado actualmente en condiciones de soportar tal carga, se ha considerado más conveniente reducir la misma pero en la seguridad de que la partida asignada va a ser entregada realmente.

En otro orden de ideas, es de elemental justicia que cada asegurado aporte al Instituto Dominicano de Seguros Sociales en proporción al nivel de sus ingresos, procede pues, que se ensien de en la forma propuesta el Artículo 25 de la supracitada Ley No. 1896.

Espero pues, que los señores legisladores ponderando con la mayor serenidad las razones precedentemente expuestas, impartan al anexo proyecto de ley su voto aprobatorio.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Antonio Guzmán

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NUMERO:

CONSIDERANDO que durante más de 20 años el salario tope de cotización de los asegurados al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, se mantuvo en la suma de RD\$46.16 semanales, (RD\$200.00 mensuales), lo cual, debido al incremento de los niveles de salarios ha originado la salida y consecuente falta de protección de grandes núcleos de trabajadores, lo que además de lesionar las bases de su estabilidad física y económica hace insuficiente la estructura financiera de la institución, desvirtuando sus finalidades básicas;

CONSIDERANDO que no obstante el concepto precedente, la extensión del salario tope, debe efectuarse en forma gradual y escalonada a fin de que el régimen de Seguros Sociales pueda satisfacer adecuadamente las nuevas demandas de servicios y el consecuente aumento en calidad y cantidad de las prestaciones médicas y económicas;

CONSIDERANDO que es interés del actual Gobierno de la Nación, dar cumplimiento efectivo a las disposiciones legales sobre seguros sociales, participando en el financiamiento del sistema, en base al esquema tripartito consagrado en las legislaciones modernas en materia de seguridad social;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el Artículo 4 de la Ley No.1896, del 30 de diciembre de 1948, modificado a su vez por los Artículos 1 y 3 de la Ley No.906, del 8 de agosto de 1978, para que rija de la siguiente forma:

"Art. 4.- Están exceptuados del seguro obligatorio:

Apartado a). Los empleados públicos previstos en las leyes sobre pensiones civiles, retiro militar y retiro policial, salvo de que por ley especial se acordara incorporarlos;

Apartado b). Los empleados particulares, cuyo sueldo estimado en semanas, exceda de RD\$70.00;

Apartado c). Los menores de 14 años, salvo que conforme a las disposiciones legales sobre contratos de trabajo ingresen al trabajo con anterioridad a dicha edad;

Apartado d). Los mayores de 60 años, siempre que no soliciten que se prorrogue a los 65, la edad señalada para el disfrute de la pensión de vejez;

Apartado e). El varón ó la mujer que esté al servicio de su cónyuge y los hijos menores de 17 años que trabajen por cuenta de cualquiera de sus padres;

Apartado f). Los accidentados del trabajo y los enfermos profesionales, que perciban ó puedan legalmente percibir por este título una pensión de invalidez; y

Apartado g). Los aprendices cuyos salarios no excedan de RD\$ 5.00 por semana;

Párrafo: Las excepciones consideradas en los apartados precedentes, se acreditarán:

Apartado 1.- Con la exhibición del Libro de Sueldos y Jornales que ordena llevar la presente ley, si se trata de los empleados particulares, exceptuados por razón del monto del salario; o con el sistema de contabilidad que hubiere sido adoptado por los patronos que tengan servidores de carácter fijo en número mayor de 50, y cuyo sistema hubiera sido aprobado por el Instituto para los fines de inspección;

Apartado 2.- Con la partida del nacimiento o a falta de ésta con la comprobación médica de la edad, fisiológica, si se trata de los exceptuados por razón de la edad;

Apartado 3.- Con la partida de matrimonio o del nacimiento de los hijos, si se trata de la excepción derivada del vínculo familiar; y

Apartado 4.- Con copia certificada de la sentencia judicial pertinente si se trata de excepción por accidente del trabajo o por enfermedad profesional".

Art. 2.- Se modifica el Artículo 25 de la Ley No. 1896, modificado a su vez por el Artículo 4 de la Ley No. 906, del 8 de agosto de 1978, para que rija de la forma siguiente:

"Art. 25.- Se calcularán y pagarán las cotizaciones sobre los salarios ó ingresos personales promedio, establecidos en el siguiente cuadro de categoría y grupos salariales.

C U A D R O

<u>GRUPOS SALARIALES</u> <u>O CATEGORIAS</u>		<u>PROMEDIO</u>	<u>PATRONO</u>	<u>ASEGURADO</u>	<u>TOTAL</u>	
<u>DE</u>	<u>HASTA</u>	<u>PROMEDIO</u>	<u>7%</u>	<u>2.5%</u>	<u>9.5%</u>	
I		14.00	12.00	0.84	0.30	1.14
II	14.00	18.00	16.00	1.12	0.40	1.52
III	18.00	22.00	20.00	1.40	0.50	1.90
IV	22.00	26.00	24.00	1.68	0.60	2.28
V	26.00	30.00	28.00	1.96	0.70	2.66
VI	30.00	34.00	32.00	2.24	0.80	3.04
VII	34.00	38.00	36.00	2.52	0.90	3.42
VIII	38.00	42.00	40.00	2.80	1.00	3.80
IX	42.00	46.00	44.00	3.08	1.10	4.18
X	46.01	50.00	48.00	3.36	1.20	4.56
XI	50.00	54.00	52.00	3.64	1.30	4.94
XII	54.00	58.00	56.00	3.92	1.40	5.32
XIII	58.00	62.00	60.00	4.20	1.50	5.70
XIV	62.00	66.00	64.00	4.48	1.60	6.08
XV	66.00	70.00	68.00	4.76	1.70	6.46"

Art. 3.- Se modifica el Artículo 48 de la Ley No. 1896, para que rija de la manera siguiente:

"Art. 48.- Se reconoce a los asegurados obligatorios cesantes - en el trabajo el derecho de reclamar las prestaciones consideradas en los apartados a) y b) del Artículo 43, durante un período proporcional a las cotizaciones pagadas en el trimestre inmediato anterior:

Hasta un mes si llegan a seis;

Hasta dos meses si llegan a ocho; y

Hasta tres meses si llegan a diez.

Art. 4.- La presente ley deroga y sustituye cualquiera otra ley ó disposición legal, que le sea contraria.

DADA, etc.....

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NUMERO:

CONSIDERANDO que durante más de 20 años el salario tope de cotización de los asegurados al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, se mantuvo en la suma de RD\$46.16 semanales, (RD - \$200.00 mensuales), lo cual, debido al incremento de los niveles de salarios ha originado la salida y consecuente falta de protección de grandes núcleos de trabajadores, lo que además de lesionar las bases de su estabilidad física y económica hace insuficiente la estructura financiera de la institución, desvirtuando sus finalidades básicas;

CONSIDERANDO que no obstante el concepto precedente, la extensión del salario tope, debe efectuarse en forma gradual y escalonada a fin de que el régimen de Seguros Sociales pueda satisfacer adecuadamente las nuevas demandas de servicios y el consecuente aumento en calidad y cantidad de las prestaciones médicas y económicas;

CONSIDERANDO que es interés del actual Gobierno de la nación, dar cumplimiento efectivo a las disposiciones legales sobre seguros sociales, participando en el financiamiento del sistema, en base al esquema tripartito consagrado en las legislaciones modernas en materia de seguridad social;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el Artículo 4 de la Ley No.1896, del 30 de diciembre de 1948, modificado a su vez por el Artículo 13, de la Ley No.906, del 8 de agosto de 1978, para que rija de la siguiente forma:

*Art. 4.- Están exceptuados del seguro obligatorio:

Apartado a). Los empleados públicos previstos en las leyes sobre pensiones civiles, retiro militar y retiro policial, salvo que se trate de empresas de servicio público o de que por ley especial se acordara incorporarlos;

Apartado b). Los empleados particulares, cuyo sueldo estimado en semanas, exceda de RD\$70.00;

Apartado c). Los menores de 14 años, salvo que conforme a las disposiciones legales sobre contratos de trabajo ingresen al trabajo con anterioridad a dicha edad;

Apartado d). Los mayores de 60 años, siempre que no soliciten

que se prorrogue a los 65, la edad señalada para el disfrute de la pensión de vejez;

Apartado e). El varón o la mujer que esté al servicio de su cónyuge y los hijos menores de 17 años que trabajen por cuenta de cualquiera de sus padres;

Apartado f). Los accidentados del trabajo y los enfermos - profesionales, que perciban o puedan legalmente percibir por este título una pensión de invalidez; y

Apartado g). Los aprendices cuyos salarios no excedan de -- RD\$5.00 por semana;

Párrafo: Las excepciones consideradas en los apartados precedentes, se acreditarán::

Apartado 1.- Con la exhibición del Libro de Sueldos y Jornales que ordena llevar la presente ley, si se trata de los empleados particulares, exceptuados por razón del monto del salario; o con el sistema de contabilidad que hubiere sido adoptado por los patronos que tengan servidores de carácter fijo en número mayor - de 50, y cuyo sistema hubiera sido aprobado por el Instituto para los fines de inspección;

Apartado 2.- Con la partida del nacimiento o a falta de ésta con la comprobación médica de la edad fisiológica, si se trata de los exceptuados por razón de la edad;

Apartado 3.- Con la partida de matrimonio o del nacimiento de los hijos, si se trata de la excepción derivada del vínculo familiar, y

Apartado 4.- Con copia certificada de la sentencia judicial pertinente si se trata de excepción por accidente del trabajo o por enfermedad profesional."

"Art.2.- Se modifica y se agrega un párrafo al Artículo 24 de la citada Ley No.1896, para que rija del siguiente modo:

Art.24.- La contribución y las cotizaciones a que se refiere el inciso a) del Artículo anterior, serán las siguientes:

En el seguro obligatorio: 7% los patronos y 2 1/2% los asegurados;

En el seguro exclusivo de enfermedad de las personas comprendidas en el Artículo 7 de la Ley No.1896: 7% los patronos;

En el seguro facultativo, cuando se establezca 9 1/2% los asegurados.

Párrafo: La contribución del Estado al financiamiento del Seguro Social consistirá en sumas fijas y crecientes, determinadas en base a las previsiones actuariales, a ser consignadas anualmente en el presupuesto de gastos de la nación, las cuales se harán efectivas mensualmente."

Art.3.- Se modifica el Artículo 25 de la Ley No.1896, modificado a su vez por el Artículo 4 de la Ley No.906, del 8 de agosto

de 1978, para que rija de la forma siguiente:

"Art.25.- Se calcularán y pagarán las cotizaciones sobre los salarios o ingresos personales promedio, establecidos en el siguiente cuadro de categoría o grupos salariales.

<u>GRUPOS SALARIALES O CATEGORIAS</u>			<u>C U A D R O</u>			
	<u>PROMEDIO</u>	<u>PATRONO</u>	<u>ASEGURADO</u>	<u>TOTAL</u>		
<u>DE</u>	<u>HASTA</u>	<u>PROMEDIO</u>	<u>7%</u>	<u>2.5%</u>	<u>9.5%</u>	
I		14.00	12.00	0.84	0.30	1.14
II	14.00	18.00	16.00	1.12	0.40	1.52
III	18.00	22.00	20.00	1.40	0.50	1.90
IV	22.00	26.00	24.00	1.68	0.60	2.28
V	26.00	30.00	28.00	1.96	0.70	2.66
VI	30.00	34.00	32.00	2.24	0.80	3.04
VII	34.00	38.00	36.00	2.52	0.90	3.42
VIII	38.00	42.00	40.00	2.80	1.00	3.80
IX	42.00	46.00	44.00	3.08	1.10	4.18
X	46.01	50.00	48.00	3.36	1.20	4.56
XI	50.00	54.00	52.00	3.64	1.30	4.94
XII	54.00	58.00	56.00	3.92	1.40	5.32
XIII	58.00	62.00	60.00	4.20	1.50	5.70
XIV	62.00	66.00	64.00	4.48	1.60	6.08
XV	66.00	70.00	68.00	4.76	1.70	6.46"

Art.4.- Se modifica el Artículo 48 de la Ley No.1896, para que rija de la manera siguiente:

"Art.48.- Se reconoce a los asegurados obligatorios cesantes en el trabajo el derecho de reclamar las prestaciones consideradas en los apartados a) y b) del Artículo 43, durante un período proporcional a las cotizaciones pagadas en el trimestre inmediato anterior:

Hasta un mes si llegan a seis;

Hasta dos meses si llegan a ocho; y

Hasta tres meses si llegan a diez.

Art.5.- La presente Ley deroga y sustituye cualquiera otra ley o disposición legal, que le sea contraria.

DADA, etc...

INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DE TRABAJO

Señor Presidente y demás Miembros de la Cámara de Diputados,
Presentes:

Muy apreciado colega:

En cumplimiento de la misión encomendada por esta Cámara en torno al estudio y opinión de las modificaciones a las Leyes 1896 y 906 sobre Seguros Sociales, introducida por el Poder Ejecutivo, nos complace sobremanera presentar a ustedes el siguiente informe aprobado por consenso general.

Cabe señalar que el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, engloba tres aspectos fundamentales, los cuales son los siguientes:

- a) Extensión del salario tope de cotización de \$54.00 a \$70.00 semanales, en vez de cobertura general a todos los trabajadores del sector privado sean cual fuere su salario, erradicando el límite por exclusión pero manteniendo la obligatoriedad del pago hasta \$54.00 semanales;
- b) Cambio de la estructura y mantenimiento de la cotización que es obligación del Estado, como responsable de la seguridad social hasta ahora establecida en el Art.24 de la Ley 1896, en 2½% del monto global de los salarios cotizables. El Proyecto intenta dejar a la libertad del Poder Ejecutivo consignar en el Presupuesto Nacional, las sumas a pagar sin sujeción a un porcentaje fijo establecido en la Ley 1896;
- c) La tercera parte de las modificaciones son consecuencia automática de las dos propuestas anteriormente señaladas. Es importante significar que como contrapartida se mantienen vigentes mejoras sustanciales en las prestaciones económicas y médicas previstas no solo en la Ley 906 sobre Seguros Sociales sino también en la 907 sobre Accidentes del Trabajo, que contemplan aumentos significativos que en muchos casos triplican el otorgamiento de las prestaciones actuales en lo relativo a los pagos de subsidios

y compensaciones por incapacidad para el trabajo, capitales de defunción, gastos de sepelio, servicios de maternidad y lactancia, así como la extensión de los períodos de asistencia previstos en los regímenes de Seguros Sociales y Accidentes del Trabajo, mejorando en consecuencia, la cantidad y la calidad en todos los servicios, entre lo que cabe destacar la posibilidad de libre elección de atenciones médicas y hospitalarias en centros médicos privados, con sujeción estricta a los reglamentos y tarifas que adopte el IDSS.

En cuanto al apartado del Art.4 que suscitó dudas y discusiones, se propone la siguiente redacción:

Art.4.- Están exceptuados del Seguro Obligatorio:
apartado a) los empleados públicos previstos en las leyes sobre pensiones civiles, retiro militar, y retiro policial, salvo de que por ley especial se acordare incorporarlos.

En torno a la propuesta de modificación del Art.24 de la citada Ley 1896, donde se presenta un párrafo que varía la contribución del Estado en el sistema tripartito, la Comisión desestimó esta parte de la modificación propuesta por el Poder Ejecutivo, por las siguientes razones:

-El Estado es el responsable de la seguridad social; por tanto mal puede eludir su responsabilidad económica en esta materia.

- Cálculos actuariales e informes de los Técnicos y propio Departamento General del IDSS, demuestran dos hechos incuestionables:

1ro.- Que las mejoras de las prestaciones económicas consagradas en la Ley 906 antes señaladas, requerirán más y más dinero en forma ascendente y creciente.

2do.- Por concepto de pensiones y jubilaciones cada año se incorporan al disfrute de este derecho más de dos mil trabajadores asegurados por año.

- Que en síntesis, el Estado es el garante solvente y real

del IDSS, por tanto aun cuando ^{Además} ~~debe~~ sumas cuantiosas, nunca puede eludir sus responsabilidades.

- que la actual reforma está planteada en forma práctica, pero sin constituir ninguna innovación en la actual régimen de Seguros Sociales, por tanto, no debe tampoco tocar la estructura de cotizaciones para ningunos de los contribuyentes.

- Que inclusive ya hay publicaciones y preocupaciones tanto en los sectores laborales, beneficiarios y razón de ser de la seguridad social y de otros sectores incluyendo el patronal, que han cuestionado, la participación decisiva del Estado en el IDSS, calificándole de su peor contribuyente y el más nefasto aliado.

En consecuencia, se mantiene tal como está en la Ley original el Art.24, relativo a las cotizaciones y su estructura en toda sus partes.

En cuanto al conocimiento de los Artículos 1, 3 y 4 del Proyecto de Ley, la Comisión estima pertinente su aprobación ya que la expansión de nuestro régimen de Seguros Sociales para cubrir mayor cantidad de trabajadores y empleados del sector privado, es fundamental para disponer de los fondos necesarios destinados a cubrir el aumento considerable de las prestaciones médicas y económicas previstas en la Ley 906 de fecha 8 de agosto de 1978, sobre todo en el aspecto económico ya que dichos aumentos han sido concebidos actuarialmente para ayudar a mitigar el impacto del costo de la vida a nuestras clases trabajadoras, que según cálculos apróximados implicaría erogaciones ascendentes a RD\$8,000.000.00 al año por parte del IDSS, al mejorar sustancialmente los pagos de prestaciones económicas, no solo en el sistema de seguro social sino en el de accidentes del trabajo, conforme las enmiendas introducidas por la Ley No.907 de fecha 8 de agosto de 1978, sin que a esta última Ley haya sido afectada por aumentos en las primas de las pólizas que se expiden.

El campo de aplicación de la Ley de Seguros Sociales, no ha sido alterado desde el año 1957, cuando se aumentó de \$130.00 a \$200.00 mensuales, el salario cotizante, lo que mantiene la Institución de Seguros Sociales prácticamente estancada en sus programas asistenciales y económicos en beneficio de la clase trabajadora asegurada, por lo que entendemos se impone en la actualidad

extender el salario tope para fines de cotización hasta \$70.00 semanales o sea, \$303.00 mensuales, como se plantea en el Proyecto, ya que es la única manera de que la Institución pueda mejorar la calidad y cantidad de sus servicios, como fase inicial a la universalidad o cobertura plena de nuestra seguridad social que es la meta aspirada, pero que previamente hay que sentar las bases de la misma, construyendo las instalaciones médicas y hospitalarias necesarias, así como trazando los esquemas administrativos y técnicos para garantizar servicios óptimos a los trabajadores afiliados al IDSS.

Es oportuno significar además, para la debida orientación de los ^{señores} ~~señores~~ Colegas, que la variante de extender el campo de aplicación hasta \$70.00 semanales ó \$303.00 mensuales, en vez de cubrir todos los trabajadores cual fuese el salario como se establece en la Ley No.906, disminuirá aproximadamente en unos cuatro millones de pesos anuales los ingresos estimados para financiar los gastos extraordinarios que que producirán la elevación del volumen de las prestaciones médicas y económicas que se propone el IDSS, pero se estima que el presupuesto podrá ser nivelado, con la contribución del Estado, con la mayor agilización de los sistemas de recaudación para reducir el índice de evasión y mora y estableciendo nuevos sistemas de control para una administración racional que se traduzca en economías sustanciales según las perspectivas de los servicios técnicos del IDSS.

Por otra parte, como consecuencia de la modificación propuesta en el Art.1ro., del presente Proyecto, queda automáticamente sin efecto el texto original del Art.1ro., de la Ley No.906 de fecha 8 de agosto de 1978 y en consecuencia se leerá de la siguiente manera:

Art.1.- Se modifica el Artículo 2 de la Ley No.1896, del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales, para que rija de la manera siguiente:

Art.2.- Están comprendidos en el Seguro Social Obligatorio, sin distinción de sexo, nacionalidad, género de ocupación ni clase de patrono:

Apartado a).- Los obreros, cualquiera que fuere el monto de su retribución;

Apartado b).- Los empleados, con las excepciones consideradas en los Apartados a) y b) del Artículo 4; y

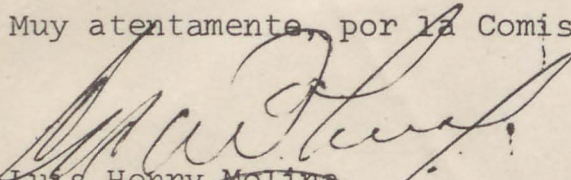
Apartado c).- Los trabajadores a domicilio, los trabajadores móviles u ocasionales, los servidores domésticos, incluidos de casas particulares, los aprendices cuyos salarios excedan de \$5.00 por semana.

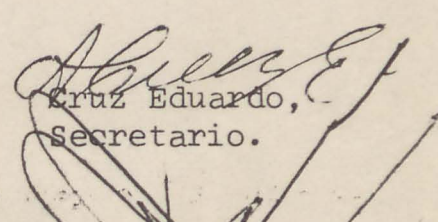
La presente Ley deroga y sustituye cualquiera otra Ley ó disposición legal, que le sea contraria.

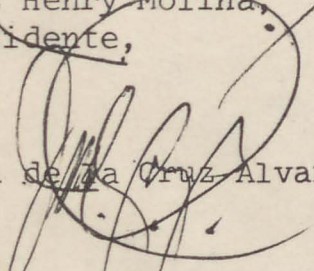
Finalmente, cabe señalar que la Comisión Permanente de Trabajo, se reunió por dos ocasiones para tratar este tema, a la vez que recibió durante toda la mañana una Comisión de Técnicos del IDSS y al Director General de dicho Instituto.

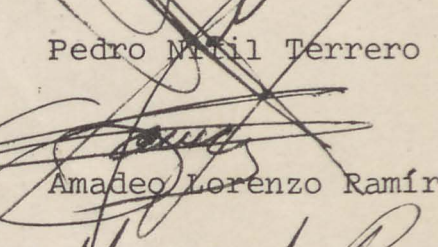
Al dejar este informe en vuestro poder, esperamos contar con la aprobación del mismo, a la vez que quedamos a vuestra disposición para ampliar y complementar todo lo que sea necesario.

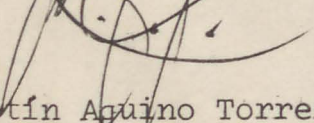
Muy atentamente, por la Comisión Permanente de Trabajo,

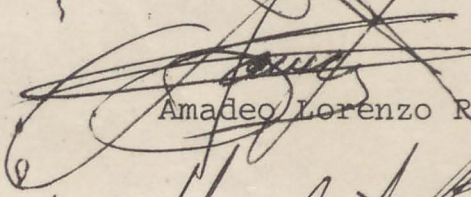

Luis Henry Molina,
Presidente,

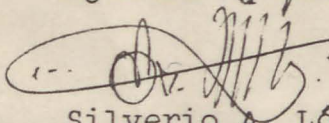

Cruz Eduardo,
Secretario.

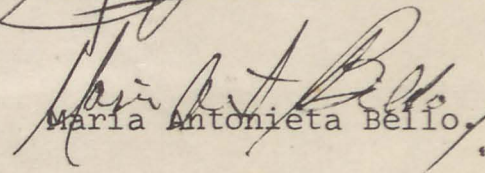

Juan de la Cruz Alvarez,

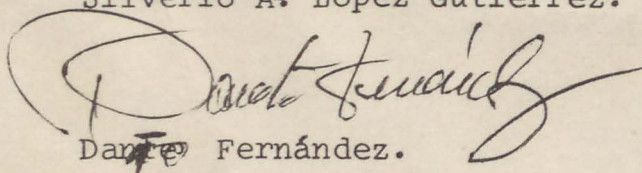

Pedro Mill Terrero M.


Agustín Aquino Torres.


Amadeo Lorenzo Ramirez.


Silverio A. López Gutierrez.


María Antonieta Bello.


Dante Fernández.

Con excusa justificada, Getulio Santos Liranzo.